

Publicación No. 2026023354 de 10 de junio de 2026 del Aviso No. 2026000143 del 1 de junio de 2026 y la Resolución No. 2026024541 del 15 de mayo de 2026

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, procede a dar impulso al proceso sancionatorio No. 201613083, con la publicación de la Resolución por la cual resuelve un recurso de reposición notificada mediante Aviso, como se relaciona a continuación:

AVISO No.	2026000143
RESOLUCIÓN No.	2026024541
PROCESO SANCIONATORIO No.	201613083
EN CONTRA DE:	RODRIGO GONZALEZ PARRA Propietario del Establecimiento de comercio C.I. EL CANELON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE MAYO DE 2026
FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Mediante el aviso No. 2026000143 del 1 de junio de 2026 se notificó la **Resolución No. 2026024541 del 15 de mayo de 2026 contra la cual NO procede recurso alguno.**

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2026000143 DEL 1 DE JUNIO DE 2026 Y LA RESOLUCIÓN No. 2026024541 DEL 15 DE MAYO DE 2026 SE PUBLICAN POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **11 DE JUNIO DE 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, **se publica con el fin de garantizar el principio de publicidad del administrado**, toda vez que la misma fue notificada en debida forma mediante el Aviso No. 2026000143 del 1 de junio de 2026, el cual fue remitido a la dirección física proporcionada por el sancionado el 5 de junio de 2026.


Cabe señalar que en la trazabilidad web del envío de los documentos se enuncia expresamente que los documentos no se entregaron porque fueron rehusados, como se evidencia a continuación:

Datos del Destinatario

Nombre: RODRIGO GONZALEZ PARRA/C.I EL CANELON **Ciudad:** DOSQUEBRADAS_RISARALD RISARALDA A **Departamento:**
Dirección: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO BODEGA NO 3 BARRIO LA BADEA **Teléfono:**

Eventos del envío

Carta asociada: **Código envío paquete:** **Quién recibe:** **Envío Ida/Regreso asociado:**

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
2/06/2026 6:58:04 p.m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
3/06/2026 12:00:59 a.m.	URC.CENTRO	Admitido	
4/06/2026 7:44:53 a.m.	PO.FPAL.PEREIRA	En proceso	
5/06/2026 3:34:33 p.m.	PO.FPAL.PEREIRA	Rehusado-dev. a remitente	
6/06/2026 8:41:43 a.m.	PO.FPAL.PEREIRA	TRANSITO (DEV)	

Publicación No. 2026023354 de 10 de junio de 2026 del Aviso No. 2026000143 del 1 de junio de 2026 y la Resolución No. 2026024541 del 15 de mayo de 2026

Sobre este particular, se aclara que, respecto de este tipo de situaciones en concepto de la Sala de Consulta y servicio civil del Consejo de Estado, estableció lo siguiente:

“En los casos señalados en las preguntas 2 y 3, esto es: el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto que en esas circunstancias no fue posible surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

Por lo anterior, el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

En consecuencia cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información no lo permitió o porque alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Situación diferente es aquella que se presenta cuando el aviso es rehusado por el notificado, pues en este evento a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, éste impide que se surta con éxito la notificación. Por lo tanto, en ese momento se entiende surtida la notificación personal, ya que es la voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así y a pesar que este caso no corresponde al evento regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, conforme al procedimiento señalado en el artículo 69 del CPACA.” (Negrilla y subrayado añadido)

De lo anterior se evidencia que, una vez enviada la notificación al establecimiento en físico y este se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, se considera que estamos en el supuesto en que la administración desconoce la dirección en la cual se debe notificar al interesado, y por tanto se debe proceder a la notificación por medio de la Publicación. No obstante, en el supuesto en que la dirección es correcta, pero es el mismo administrado quien se rehúsa a recibir la notificación del acto administrativo, se entenderá como notificado, ya que la notificación no se surtió conforme a la norma por su conducta y voluntad.

En el caso concreto, a folio 150 el administrado proporciona la dirección en donde recibe las notificaciones, al cual se remitió la citación para notificación de la Resolución No. 2026024541 del 15 de mayo de 2026, y se recibió en debida forma el día 22 de mayo de 2026. Posteriormente, se remitió el aviso No. 2026000143 del 1 de junio de 2026, el cual se rehusaron a recibir, como se evidencia en la trazabilidad web de la empresa de correo certificado.

Publicación No. 2026023354 de 10 de junio de 2026 del Aviso No. 2026000143 del 1 de junio de 2026 y la Resolución No. 2026024541 del 15 de mayo de 2026

Así las cosas, se considera que el administrado quedo debidamente notificado de la Resolución No. 2026024541 del 15 de mayo de 2026 el día 5 de junio de 2026.

Así mismo, y como indica el mismo concepto, en aras de ser garantistas, se realizará la publicación del aviso en la página web del instituto y en el A-Z del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación un (1) folio del Aviso No. 2026000143 y once (11) folios copia íntegra a doble cara del Resolución No. 2026024541 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613083.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA
el _____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz – Abogada Contratista
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario



Mileik
118726
166

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

OFICIO No. 0800 PS - 2026022092

Bogotá D.C.,

Señor
RODRIGO GONZALEZ PARRA
Propietario del Establecimiento de comercio C.I. EL CANELON
Centro Comercial Metropolitano Bodega N° 3 - Barrio la Badea
Dosquebradas - Risaralda

Invima - Saliente 2026023252 Fecha: 01/06/2026 Folios: 13 Código: 56371 De: GRUPO DE SECRETARIA TECNICA Para: RODRIGO GONZALEZ PARRA Solicitud: COMUNICACION Radicado de Entrada: 2026023247
--

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Remisión Aviso N° 2026000143 de 1 de junio de 2026
Proceso sancionatorio Nro. 201613083
Radicado: 202334235

Respetado Señor:

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso N° 2026000143 de 1 de junio de 2026 a través del cual se notifica la Resolución Resuelve Recurso Reposición No. 2026024541 de 15 de mayo de 2026 proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201613083.

*Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **ÚNICAMENTE** a los siguientes canales:*

Correo electrónico DRS@invima.gov.co
Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>
Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.
Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

IMPORTANTE: El límite máximo de archivos adjuntos por correo electrónico es 30 MB, este límite incluye el tamaño total de todos los archivos adjuntos y el contenido del mensaje. Por lo tanto, si sus archivos superan el límite, debe enviar tantos correos electrónicos sean necesarios para el cargue de los mismos. Abstenerse en enviar links o archivos a través de Gmail, Protonmail, Hotmail, Yahoo y Zoho Mail, ya que está restringido el acceso a los buzones de las plataformas de correo externas.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo:
- Aviso No. 2026000143 de 1 de junio de 2026 a un (01) folio
- Resolución Resuelve Recurso Reposición No. 2026024541 de 15 de mayo de 2026 a once (11) folio(s) a doble cara

Proyectó: Laura Muñoz – Abogada Contratista
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario



AVISO No. 2026000143 de 1 de junio de 2026

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN No.	2026024541
PROCESO SANCIONATORIO:	201613083
EN CONTRA DE:	RODRIGO GONZALEZ PARRA Propietario del Establecimiento de comercio C.I. EL CANELON
FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN:	15 DE MAYO DE 2026
RESOLUCION RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN FIRMADA POR:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA DIRECTORA TECNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la presente Resolución por la cual Resuelve Recurso de Reposición No. 2026024541 de 15 de mayo de 2026, NO procede ningún Recurso.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz – Abogada Contratista
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (11) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Resuelve Recurso Reposición No. 2026024541 de 15 de mayo de 2026, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201613083.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20250138830 del 9 de abril de 2025 proferida en el proceso sancionatorio No. 201613083, adelantado en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELON**, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2025013883 del 9 de abril de 2025, el Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, calificó el proceso sancionatorio No. 201613083, decidiendo imponer al señor **RODRIGO GONZALEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELÓN**, sanción consistente en **MULTA de SEISCIENTOS DIECISEIS (616) Unidades de Valor Básico (UVB)**, por ser responsable de infringir la normatividad sanitaria vigente. (Folios 124 a 135)
2. La resolución de calificación No. 2025013883 del 9 de abril de 2025 fue notificada al señor **RODRIGO GONZALEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELON**, mediante aviso 2025000150 de 3 de junio de 2025, entregado por 4-72 en el centro comercial metropolitano bodega 3 barrio la badea Dosquebradas Risaralda, el 6 de junio de 2025 (Folios 136 a 143).
3. Encontrándose dentro del término legal para este efecto, el día 16 de junio de 2025, asignado el radicado Invima No. 20251159592 del 17 de junio de 2025, el señor **RODRIGO GONZALEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELON**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que calificó el proceso sancionatorio No. 201613083. (Folios 144 a 150)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad sanitaria, en cumplimiento de su trascendental función de proteger la salud como bien individual y colectivo, establece una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, debido al impacto que pueden generar sobre dicho bien jurídico.

Estas obligaciones, de carácter general y sin excepción alguna, deben ser acatadas estrictamente por tratarse de normas de orden público. De modo que el incumplimiento de estas disposiciones conlleva la imposición de las sanciones previstas en la ley, las cuales se aplican conforme a los procedimientos legales establecidos, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, revoque o reponga, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

"(...)

ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."

ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Para el caso concreto, el recurso de reposición interpuesto y objeto de este pronunciamiento, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su estudio.

A continuación, se relacionan los argumentos presentados por el sancionado y las consideraciones del Despacho frente a los mismos.

El escrito del recurso señala:

"LA DECISION ATACADA

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima: me sanciona a través de la Resolución No. 2025013883 del 9 de abril de 2025, Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201613083; sin considerar tan siquiera el deber probatorio del personal técnico en el ejercicio de la inspección dentro del desarrollo de la visita; según su despacho, se considera válido dejar al arbitrio de los mismos la decisión de realizar toma de muestras; y según los argumentos de la Dirección, la carencia de las pruebas dentro del actuar en la vigilancia sanitaria no afectaría la validez; en el diligenciamiento de actas producto de la visita de inspección, ya que los mismos se remiten exclusivamente a la aplicación de criterios de apreciación dentro de su ejecución estrictamente normativa; situación que evidentemente pone en riesgo la seguridad jurídica de los administrados, ya que no es visible la parametrización de los componentes técnicos aplicados al momento de aplicar una medida sanitaria de seguridad. De hecho, las consideraciones plasmadas en las actas de la visita no deben constituirse como parte del resultado de la visita, hasta tanto el funcionario no se haya percatado de los resultados arrojados en práctica de las pruebas.

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

Adicionalmente, el despacho afirma que "...aún no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que garantice las condiciones sanitarias para que no deriven en una situación más grave... además de que los consumidores fueron expuestos a un riesgo; según lo anterior descrito por el despacho es de gran relevancia realizar las siguientes salvaduras: si el Instituto necesitaba garantizar las condiciones sanitarias como medida preventiva y transitoria, por qué aunado a ello de manera inmediata no lo hizo a través de la toma de muestras; ni comprobó la existencia de microorganismos o contaminación? Si en realidad existió riesgo; no era pertinente establecer si el producto era inocuo a través de pruebas de laboratorio?

Ahora bien, según los postulados y principios en derecho; si el Instituto aceptó que no existió daño cierto que ocasionara perjuicios para la salud, esto es un claro indicio de la absolución del establecimiento en materia sancionatoria, y bastaba con el levantamiento de la medida sanitaria mediante el cumplimiento de los requerimientos plasmados en el acta para considerarse un hecho superado, ya que el Instituto tampoco cumplió a cabalidad su deber de vigilancia en razón a la omisión del plan de muestreo.

Insistir con el carácter preventivo de la medida sanitaria, desconoce las consecuencias posteriores para el vigilado que se resumen en la apertura de procesos sancionatorios que según el estudio jurídico acucioso se ha podido determinar que un gran porcentaje de los fallos culminan en sanciones pecuniarias, sin que el despacho acepte razones o normas que lo fundamenten. Es incluso más grave la situación analizando el contexto jurídico ya que se evidencia que los recursos de reposición no son contestados por el superior jerárquico, sino por la misma instancia que los profirió.

Es de acotar que el Instituto no se pronunció en la resolución de calificación frente a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, en lo relacionado con la denuncia y su contestación, ni la declaración juramentada del personal técnico según los hallazgos en particular que dieron origen a la visita; por lo tanto también se considera violatorio al debido proceso que el Invima ni siquiera se manifieste frente al acápite de mayor relevancia dentro del proceso y solamente refiera como pruebas las actas de inspección sin derecho a controversia y contradicción o motivar las razones por las cuales se niegan las pruebas pedidas.

La Dirección de Operaciones Sanitarias con el fin de alcanzar objetivos de transparencia, adoptó hace algunos años atrás la herramienta del acta ponderada que establece la calificación automática por porcentajes de cumplimiento mediante la normatividad aplicable en el desarrollo de la visita; así como los formatos que evalúan el rotulado y el acta de muestreo que suelen diligenciarse en situaciones que involucran una denuncia, ya que son instrumentos esenciales en la determinación de las decisiones administrativas. El despacho considera que no es obligatorio realizar pruebas de laboratorio para cada una de las visitas, afirmación que controvierto hoy, ya que en el presente caso, sí se requería una comprobación técnica que pudiese definir el estatus sanitario del establecimiento, puesto que la denuncia podría encaminar al establecimiento a una sanción. La carencia de las pruebas de laboratorio sí afectan la validez de la medida sanitaria proveniente de una denuncia y el presunto impacto de la salud pública.

La Resolución 2674 de 2013, consagra en su artículo 22, lo relacionado con los planes de muestreo y los procedimientos de laboratorio para garantizar que los resultados de los lotes analizados sean confiables, por lo tanto; si la herramienta para verificar la inocuidad del producto se encuentra enmarcada en la ley, el interrogante surge de la siguiente manera: ¿por qué razón no se hizo uso de la misma?, ya que dicha ley establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos de procesamiento de alimentos y es el derrotero que guía al inspector a llevar a cabo la visita otorgando las garantías a los vigilados.

La sana crítica de los inspectores en el presente caso sobrepasa los límites de su aplicación y trae consigo interpretaciones que no son verificables a través de los resultados arrojados por la ciencia, que en este caso son garantizados únicamente con las muestras remitidas al laboratorio de referencia sanitaria nacional como lo es el Invima.

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer los hechos que no estén debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado, lo que no esté probado”.

VIOLACION EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA. En derecho se exige que las normas actualmente vigentes sean estables en el tiempo y que los actores puedan hacer predicciones firmes de cómo las justicias resolverán sus disputas en caso de conflicto, además de la percepción de satisfacción y tranquilidad en relación con la garantía de sus derechos legales y constitucionales determinados en el catálogo de valores del ordenamiento jurídico.

La administración debe ser garante y responsable del ejercicio de la función pública, mientras los administrados tienen la certeza sobre la aplicación de las normas y no debe dejarse al total arbitrio del inspector en el sentido, si el mismo desea o no aplicar la norma, ya que el técnico del INVIMA no cumple funciones que deban ser sujetas a la sana crítica, sino que debe ceñirse a la ejecución de protocolos definidos en el mapa de procesos de la entidad, que son la guía para conducir las visitas a un resultado objetivo y ajustado a las normas y resultados de las pruebas aportadas.

La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.

El ejercicio de la imposición de la sanción, como tampoco el procedimiento previo a ella, es discrecional; todo lo contrario, la actividad sancionadora se encuentra cobijada por una serie de postulados que la presiden y regulan su actividad. Entre estas máximas se encuentra el principio de legalidad, siendo una de las vertientes que lo conforman la reserva de ley, que exige un rango determinado de la norma que contempla la infracción y la sanción a imponer al administrado.

Sentencia 125 de 2003 Corte Constitucional

Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada y que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues las normas que consagran las faltas deben estatuir también con carácter previo los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas.

La situación analizada dentro del proceso materia de controversia se puede apreciar en los considerandos de la resolución de calificación del proceso sancionatorio, ya que se sanciona sin la práctica del elemento material probatorio de mayor trascendencia, el Instituto basándose en solo criterios de apreciación no puede simplemente elegir a quien se le aplica la norma sanitaria y a quien no, por esto la seguridad jurídica, es el principio que le garantiza al administrado que sus decisiones son ajustadas a derecho, bajo la exclusiva aplicación de la norma competente.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma.

(...) Para la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarla e imponer finalmente la sanción administrativa.

La Constitución permite el ejercicio de potestades sancionatorias a la Administración, pero obviamente sujeta a los límites del *jus puniendi* estatal previstos en el artículo 29 CP, bajo la garantía del debido proceso administrativo, destacándose dentro de tales límites el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

La consagración del procedimiento sancionatorio general también reivindicó el principio de reserva de ley, dado que había muchos procedimientos sancionatorios consagrados en decretos reglamentarios e incluso en normas internas de las entidades, lo cual a todas luces es impropio e inaceptable.

Al respecto, la Corte, reitera lo dicho en la Sentencia C-699 de 2015, en los siguientes términos: "La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales, y menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso."

Las garantías constitucionales de las que goza el administrado durante toda la investigación sancionatoria deben garantizar el cumplimiento de la ley y sus procedimientos, con el fin de evitar vulnerar el debido proceso, no es viable someter juicios de valor subjetivos sin un fundamento real que en el presente caso debió ser la toma de muestras, además de ser el proceso iniciado por un tercero en calidad de denunciante.

Como toda potestad, la sancionadora también está sujeta a unos límites, dentro de los cuales se destaca sin lugar a dudas, el respeto y sometimiento al principio del debido proceso consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia de 1991, lo cual conduce a otros, como la reserva de ley; la legalidad y la tipicidad de la falta, del procedimiento, y de la sanción; la no responsabilidad objetiva; el *in dubio pro investigado*; la *no reformatio in pejus*; la presunción de inocencia, publicidad, contradicción de la prueba, y el derecho a una defensa técnica, entre otros.

Así las cosas, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción y proteger la reserva de ley en materia de procedimiento. Sobre los principios de reserva de ley y tipicidad, reitera la formulación general señalada en este concepto y en la sentencia C-1161 de 2000, flexibilizado en la sentencia C-827 de 2001, en los siguientes términos:

Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad, en virtud del cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada y que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia.

Por lo anterior descrito, si el reglamento supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador, compromete su validez y por tanto deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 C.P.

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 2000, "cuando dijo que los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores, que organizan la jurisdicción contencioso administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter, la acción administrativa al imperio de la ley".

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

“Miguel Carbonell, señala que “La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia”.

En nuestro sistema jurídico es claro que las leyes tienen una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Tal situación se deriva del artículo 189 C.P., que establece los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a la ley. (...) La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja, y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda el reglamento suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos.

La reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que exista reserva de ley imponen la obligación de que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal.

Las tomas de muestras dentro del ejercicio de la inspección que realiza el Instituto en las fábricas de alimentos son una herramienta indispensable en el ámbito ...probatorio; de hecho, se considera contrario al debido proceso tomar decisiones anticipadas hasta tanto no sean expedidos resultados contundentes sobre la presunta alteración o contaminación del producto. Ahora bien, la contestación final a la denuncia debe referirse a los hechos en particular descritos por el denunciante, con el fin de dar una respuesta de fondo y esto es posible gracias al laboratorio de referencia nacional como lo es el Invima, para verificar la procedencia y conducencia de la actividad realizada por el establecimiento; así las cosas, por qué no simplemente aplicar correctamente el procedimiento al realizar el ejercicio completo, antes de aplicar una sanción que puede ocasionar el cierre definitivo de la empresa. No olvidemos la generación de empleo y la función social que cumple una fuente generadora del mismo, es puesta en riesgo por el actuar negligente de un inspector, que deja a su discreción la decisión de aplicar una medida sanitaria.

Según la definición de riesgo, es la probabilidad de que se produzca un efecto, pero dicha probabilidad no puede condenarse como nociva sin conocer el resultado, la incertidumbre debe resolverse a través del acervo probatorio que recopile el técnico y que aporta durante el momento procesal pertinente; ahora bien, si superando el mismo prevalecen las dudas, estas deberán ser resueltas a favor del investigado, es decir, se exige que haya certeza frente al hecho, para que alguien pueda ser declarado culpable. Solo son sancionables las conductas en las que concurra tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, por esto la presunción de inocencia cubre todos esos elementos.

Necesidad de la prueba: De acuerdo con este precepto, todas las decisiones administrativas emitidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio deben producirse teniendo como fundamento las pruebas aportadas a petición de parte o en ejercicio de la facultad oficiosa de la autoridad administrativa. Su objetivo principal es impedir que estos actos administrativos se erijan en la experiencia personal del órgano que preside la actuación. En consecuencia, a través de este principio se evita que el procedimiento derive en decisiones arbitrarias y contrarias al adecuado ejercicio del derecho.

La solicitud de pruebas constituye la oportunidad para que el interesado que inicia una actuación administrativa o es convocado oficiosamente a participar en ella aporte o pida que se practiquen pruebas. Se trata de una garantía esencial del debido proceso. En el procedimiento administrativo general, el interesado podrá solicitar y aportar pruebas hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto. Así las cosas, en la presente controversia se puede observar que se omitió pronunciamiento sobre las pruebas reina del proceso que demuestran la violación al debido proceso. El Instituto simplifica dicha etapa con el argumento en el que se afirma que se aportan las actas sin ir más allá de lo que documentalmente el ejercicio

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

puede requerir, ya que no considera que exista elemento probatorio que complemente la inspección.

La entidad debe garantizar la controversia y contradicción probatoria como pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso. La jurisprudencia constitucional ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, el derecho que tiene el asociado de solicitar, aportar y controvertir pruebas que, a su vez, se constituye como uno de los deberes que sujetan la actuación administrativa. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. Su efectividad en instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado involucrado en la decisión administrativa pueda presentar pruebas y controvertir las que se aleguen en su contra.

Por otra parte, el principio de la necesidad de la prueba esgrimida. La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le estaría vedada en su propia experiencia para dictar sentencia, esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportunas y legalmente recaudadas. No existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obraron en el proceso.

Para evitar pronunciamientos precipitados y en virtud de garantizar los derechos que le asisten a los sujetos vigilados y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas es pertinente recordar en qué consiste el principio de necesidad de la prueba.

En este orden de ideas el procedimiento administrativo sancionatorio comporta una garantía para los asociados, dado que, propende a que la decisión final sea proferida procurando por la efectividad de sus derechos.

Así como también la administración debió explicar razonadamente el mérito que se asigne a cada prueba y el grado de convencimiento que aportan a la actuación administrativa. Debió evitar, evadir la carga probatoria que recae sobre ella aceptando la responsabilidad en su omisión.

Las garantías procesales deben respetarse incluso por encima de los intereses que motiven la investigación. Es así como la Corte Constitucional ha hecho énfasis, que durante todas las etapas procesales incluso en la práctica de pruebas se deba garantizar todos los derechos. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P. se debe tener en cuenta en cualquier actuación de la administración para garantizar derechos como el de defensa, contradicción, práctica de pruebas y posibilidad de impugnar las decisiones, así como el principio de legalidad y juez natural (Corte Constitucional, C-403, 2016). Las garantías constitucionales no son debatibles y las mismas son de interpretación restringida por parte del operador administrativo, de tal manera que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (Corte Constitucional, C-248, 2013).

Debido proceso administrativo: La Corte Constitucional define este principio en su sentencia T-010-17, como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

BYM

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

Para concluir, en lo concerniente a la duda en favor del investigado: cuando no se alcanza el nivel de certeza sobre la existencia de la falta se debe desvirtuar la presunción de inocencia eliminando toda duda razonable para poder sancionar, se debe declarar inocente al investigado.

PETICIÓN

*Que los breves planteamientos expuestos sean la base para que al momento de resolver el presente recurso de **REPOSICIÓN** la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, revoque la Resolución No. 2025013883 del 9 de abril de 2025 que calificó el proceso sancionatorio No. 201613083.*

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no ser acogidos los argumentos por los cuales solicito la revocatoria de la resolución que hoy impugno, solicito que la sanción impuesta sea reducida, teniendo en cuenta que concurren la mayoría de las causales de atenuación y no militan circunstancias de agravación punitiva.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en las oficinas del Invima, del Grupo de Trabajo Territorial eje cafetero o en el CE METROPOLITANO BODEGA 3 LA BADEA en Dosquebradas, Risaralda."

Como argumento central de su recurso el sancionado, reitera lo indicado en su escrito de descargos, frente a lo que considera carencia de pruebas dentro del actuar sanitario, dado que en su parecer el dejar al arbitrio la decisión de tomar muestras en el desarrollo de la inspección reafirma esta posición.

Ahora, es pertinente reiterar lo indicado en el acto calificadorio y, de alguna manera conviene precisar que no existe obligación legal para los funcionarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA de practicar ensayos o pruebas de laboratorio en la totalidad de las visitas de inspección, vigilancia y control que se adelanten. La adopción de dichas pruebas responde a criterios técnicos y de riesgo definidos por la autoridad sanitaria, los cuales se determinan con base en las circunstancias particulares evidenciadas durante el desarrollo de la visita. En consecuencia, la ausencia de análisis de laboratorio no comporta, en modo alguno, la pérdida de validez, eficacia o fuerza probatoria de las actas que se deriven de las actuaciones de inspección realizadas.

Así mismo, debe resaltarse que es deber, tanto legal como constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, función ésta que dicho sea de paso, es concebida como una actividad esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana que le asiste al Invima para proteger la salud individual y colectiva de todos los administrados, la cual se pone en manifiesto a través del ejercicio sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad del producto, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios. Por consiguiente, la infracción advertida por los inspectores de esta agencia sanitaria están amparadas en la presunción de legalidad en sus actuaciones, las cuales como en este caso, demuestran una clara violación al ordenamiento sanitario vigente.

Hay que mencionar, además que, el INVIMA tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias y prevenir cualquier daño o riesgo que pueda afectar la salud pública. Para el ejercicio de esta función le han sido conferidas las competencias y

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

facultades necesarias, de manera que la aplicación de dichas disposiciones no puede estar supeditada a circunstancias particulares que rodeen a determinados sujetos de derecho. Así, ante una conducta que contravenga la normativa vigente, la cual debe observarse en cumplimiento y subordinación al interés superior de proteger la salud como bien jurídico de carácter público, resulta imperativo asegurar su cumplimiento estricto, dado que se trata de preceptos de orden público.

Sumado a lo anterior, es importante indicar que, si bien es cierto con la conducta desplegada por el investigado, no se causó daño al bien jurídicamente tutelado, sí lo puso en riesgo. Es deber del accionante cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad, *so pena* de ser sujeto de sanción por violación al ordenamiento jurídico sanitario.

Aun cuando no se haya comprobado un daño concreto, lo que motiva el reproche institucional es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o el riesgo generado. En este sentido, no constituye un requisito normativo para iniciar un proceso o imponer una sanción el que se haya producido un daño a la salud de las personas.

La normativa sanitaria no solo sanciona los daños efectivamente causados, sino también aquellas conductas que generan situaciones de riesgo como consecuencia de su infracción. Por ello, es fundamental tener presente que las normas establecen los mínimos necesarios para garantizar la calidad de los productos, servicios o actividades relacionadas con el consumo humano de los bienes bajo la competencia de esta entidad. Su desconocimiento, por tanto, implica un riesgo que resulta jurídicamente reprochable, como es el caso de procesar, empaquetar, rotular y destinar para el consumo humano alimentos que no cumplen o presentan incumplimientos con las Buenas Prácticas de Manufactura, procedimientos y controles necesarios orientados a garantizar que los productos destinados al consumo humano cumplan con condiciones óptimas de calidad, seguridad e inocuidad.

En el ámbito del derecho sanitario y de la protección al consumidor, la inocuidad alimentaria constituye una condición esencial consistente en la certeza razonable de que un producto destinado al consumo humano no representa riesgo alguno para la salud, tanto en su procesamiento como en su empaque y rotulación. Dicha condición implica la ausencia de agentes, prácticas o circunstancias capaces de generar efectos nocivos en el consumidor final.

Del análisis integral del procedimiento se evidencia que esta garantía fue vulnerada por la conducta atribuida a la parte sancionada, la cual, mediante su actuar, comprometió de manera efectiva la seguridad sanitaria del alimento, exponiendo a los consumidores a un riesgo indebido y afectando el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Aun siendo productos de bajo riesgo no quiere decir que este sea inexistente o completamente irrelevante.

Así, para la autoridad sanitaria no es comprensible ver cómo quien desarrolla una actividad económica vinculada al procesamiento, empaque y rotulado de productos para consumo humano, quien además de tener el deber de conocer las normas sanitarias que lo regulan y es titular de las notificaciones sanitarias NSA-005664-2018, NSA-005665-2018, NSA-005664-2018, NSA-005906-2018, NSA-005665-2018 y NSA-0005906-2018, pretenda eludir su responsabilidad desconociendo el riesgo que ocasiona su conducta, máxime cuando dicho deber tiene un origen constitucional y legal. No es una aplicación caprichosa del Instituto, como menos violatoria del principio de reserva legal, es de allí, del marco legal y reglamentario, de donde precisamente se desprende su competencia y funciones, al igual que las normas sanitarias respecto de las cuales se audita.

Constitucionalmente, los artículos 78 y 333 establecen la responsabilidad que deben asumir quienes, en la producción y comercialización de bienes y servicios, atentan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios. Asimismo, precisan

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

que, si bien la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dichas libertades se ejercen dentro de los límites del bien común y constituyen un derecho que implica responsabilidades.

En este mismo orden, bien debe saber el recurrente que la Resolución 719 de 2015, norma reglamentaria de la Ley 9 de 1979 y del Decreto-ley 019 de 2012, clasifica los alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública. Así las semillas, nueces, frutos secos, frutas deshidratadas variedades y especias enteras puras molidas, corresponde a una actividad de **RIESGO BAJO** por encontrarse dentro del Grupo 4, Categoría 4.2 sub categoría 4.2.2, Grupo 4, Categoría 4.8 sub categoría 4.8.1 y Grupo 13, Categoría 13.3, sub categoría 13.3.4.

En este entendido, de forma alguna puede sostenerse que únicamente la ocurrencia de un daño cierto que genere perjuicios a la salud constituya el presupuesto para la imposición de la sanción.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto, su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que para la toma de decisión del acto calificador impugnado no se partió de presunciones o suposiciones sino de un acto tangible y cierto representado en la conducta del sancionado, que puso en riesgo la salud de la población. situación que la hace merecedora de una sanción, por lo cual no es procedente el argumento de al no existir daño es un indicio de absolucón, según lo explicado en líneas precedentes.

Así mismo, se aclara que la medida sanitaria de seguridad impuesta al sancionado en fecha 7 de septiembre de 2023, es una medida de carácter preventiva y transitoria, no es considerada como una sanción, sino una restricción o cese de actividades a los establecimientos que no cumplen con los requisitos previstos en la norma sanitaria, su finalidad es la de mitigar o suspender el riesgo generado y evitar que se cause un daño en el objeto jurídico, como es la salud pública.

Por otra parte, y teniendo como referencia la definición establecida en el Decreto 3518 de 2006 "Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 3° las define:

"Medidas Sanitarias: Conjunto de medidas de salud pública y demás precauciones sanitarias aplicadas por la autoridad sanitaria, para prevenir, mitigar, controlar o eliminar la propagación de un evento que afecte o pueda afectar la salud de la población."

La norma *ibidem* en su artículo 53 establece el alcance de sus efectos en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 53.- EFECTOS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS. Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y solo requieren para su formalización, el levantamiento de acta detallada, en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, si es del caso, la cual podrá ser prorrogada. El acta será suscrita por el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia dejando constancia de las sanciones en que incurra quien viole las medidas impuestas. Las medidas sanitarias se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron."

Adicionalmente, conforme el párrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son "...de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Es importante aclararle que la aplicación de las medidas sanitarias impuestas por los funcionarios comisionados, durante el desarrollo de sus labores de inspección, tienen como objetivo cesar o impedir el posible riesgo que se ha generado a causa del incumplimiento o

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

inobservancia de las normas sanitarias que deben mantener los fabricantes de alimentos destinados para el consumo humano toda vez que su carácter es preventivo, inmediato y transitorio, en razón a su objeto, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, tal como lo establece el art. 576 de la ley 9 de 1979, que reza:

“ARTICULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARAGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”

En ese orden de ideas, se colige de una parte el carácter preventivo y transitorio de las medidas sanitarias de seguridad, por lo cual, desaparecidas las causas que dieron origen a su imposición se hace procedente el levantamiento de las mismas, y de otra, la obligación de la autoridad sanitaria de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio una vez impuesta, constituyéndose las actas de visita e imposición de medida sanitaria, no solo en los documentos a partir de los cuales se inicia el proceso sancionatorio, sino en pruebas dentro de la actuación administrativa, resultando estas independientes del proceso sancionatorio.

De otra parte, ha de indicársele que la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no es de aplicación en el caso que nos ocupa, dicha figura corresponde a la defensa de los derechos fundamentales, y procura demostrar que la pretensión esta satisfecha antes de que se llegue a dar mediante la orden de un juez, tal cual lo establece la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU225/13, M.P. Doctor Alexei julio estrada.

“(…) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...)”

Así las cosas, no le es factible al recurrente solicitar la aplicación de una figura en el derecho administrativo sancionador cuando esta corresponde a otra área jurídica, pues como bien es sabido, el proceso sancionatorio tiene su propia dinámica y no por ello deja de ser una expresión del *Ius Puniendi* del estado que establece limitaciones a los derechos y libertades públicas bajo regulaciones en sectores específicos y con procedimientos establecidos por el legislador respecto de los cuales ejerce su actuación, según lo menciona la Corte Constitucional Sentencia C-699/15 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS al indicar que *“(…) En el marco de los sistemas democráticos de derecho, la ley expresa una concepción colectiva de la voluntad de la sociedad, en cuya concertación participan los representantes del pueblo, con el fin de determinar las limitaciones a los derechos y a las libertades públicas, mediante el establecimiento de regulaciones en sectores y mercados específicos. En el ámbito del derecho sancionatorio¹, el cual forma parte de la capacidad punitiva del Estado ius puniendi, el principio de legalidad desempeña una función esencial orientada a que el ejercicio del poder se supedita en todo a la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento”.*

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

Otro rasgo del planteamiento formulado por la parte investigada se sustenta en una lectura excesivamente restrictiva del principio de reserva de ley, aspecto que no resulta acorde con la forma en que dicho principio opera en el ámbito del derecho, y menos aún en materias caracterizadas por un alto componente técnico como la sanitaria. La jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera consistente que la reserva de ley no implica que el legislador deba regular de forma exhaustiva y detallada todas las conductas susceptibles de sanción, sino que basta con que establezca los elementos esenciales del régimen sancionatorio y el marco general dentro del cual debe actuar la autoridad administrativa.

En efecto, aunque la legalidad exige que las infracciones administrativas, las sanciones y el procedimiento tengan sustento en una norma con fuerza de ley, ello no supone la exigencia de una tipicidad cerrada, propia del derecho penal. En el derecho administrativo sancionador es admisible la utilización de tipos abiertos, en la medida en que estos se encuentren claramente vinculados a una habilitación legal previa y su concreción responda a parámetros objetivos y verificables, definidos en función de la finalidad protectora de la norma. Esta flexibilidad ha sido considerada necesaria para permitir que la actuación administrativa se adecúe a contextos regulados, cambiantes y de alta complejidad técnica.

Resulta equivocado sostener que los actos reglamentarios o técnicos expedidos por el INVIMA invadan la órbita del legislador. Dichos actos no crean infracciones ni sanciones autónomas, sino que desarrollan y hacen operativas disposiciones legales preexistentes, dotándolas de contenido técnico indispensable para su aplicación efectiva. La conducta sancionada, se encuentra claramente prevista en normas de rango legal y reglamentario válidamente expedidas, al igual que, la sanción aplicada corresponde a las previstas en el marco normativo sanitario.

Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente atendible sostener que la actuación administrativa carece de fundamento legal por el solo hecho de apoyarse en disposiciones reglamentarias o técnicas. Por el contrario, estas normas constituyen el desarrollo natural de los mandatos legales, permiten concretar obligaciones previamente establecidas por el legislador y hacen posible el ejercicio eficaz de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Igualmente, en cuanto al no pronunciamiento de pruebas solicitada por el impugnante en la resolución de calificación, deberá tener en cuenta el peticionario, que el despacho se pronunció oportunamente en el Auto de pruebas No. 2024020489 de 29 de octubre de 2024, en el cual en su "**Artículo Quinto**" estableció lo siguiente:

**AUTO DE PRUEBAS No. 2024020489
29 de Octubre de 2024
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613083**

9. Consulta adelantada en el Sistema de Trámites en Línea para las notificaciones sanitarias NSA-005664-2018, NSA-005665-2018, NSA-005664-2018, NSA-005906-2018, NSA-005665-2018 y NSA-0005906-2018. (Folios 81, 82, 83, 84, 85 y 86)

ARTÍCULO QUINTO: Negar la incorporación de las siguientes pruebas, conforme a lo señalado en la parte resolutive:

1. Copia de la contestación inicial y final de la denuncia.
2. Copia del acta de muestreo realizada el 7 de septiembre de 2023.
3. Solicito se escuche en declaración juramentada a los funcionarios que llevaron a cabo visita de Inspección sanitaria el día 7 de septiembre de 2023, quienes deberán aclarar sobre la omisión del protocolo de muestreo en el establecimiento CI en Canelón.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de requerirse, decretar de oficio las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación al investigado.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

Bajo este entendido, es claro que la autoridad sanitaria no debía pronunciarse en la resolución calificatoria, dado que previamente se había negado la incorporación de las pruebas que hoy reclama equivocadamente el sancionado. En este mismo auto, se ordenó la incorporación de las pruebas, según su utilidad, conducencia y pertinencia, de modo que fueron debidamente analizadas en dicha Resolución.

Frente a lo indicado por el recurrente a lo contenido en el artículo 22 de la Resolución 2674 de 2013, en cuanto a los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo, en efecto deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado, sin embargo es un sistema de control que debe ser establecido por el fabricante antes de realizar dichas actividades, pues hace parte del control de calidad e inocuidad: *“Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor”*.

De igual forma, de la violación al principio de la seguridad jurídica que refiere el recurrente, encuentra este Despacho que durante el desarrollo de las actuaciones del presente proceso sancionatorio no se vislumbra su vulneración o desconocimiento, por el contrario, se han observado los principios de legalidad, publicidad, celeridad y transparencia como garantías del debido proceso para el sancionado. Así, la competencia del INVIMA se encuentra dentro del marco legal que desarrolla la facultad sancionatoria conferida para el adelanto de los procesos administrativos en contra de quienes vulneren la normatividad sanitaria, previamente señalada por el legislador y encaminada a la protección del bien común como es la salud pública.

Así, entonces considera necesario este Despacho, hacer alusión a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia SU072-18:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Jurisprudencia constitucional

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “

...3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo.

Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P.

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5).

En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) //

4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.

De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

En el análisis el Despacho es enfático en afirmar que no se vulneraron los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad ni seguridad jurídica, como lo indica el recurrente, por el contrario, la autoridad sanitaria ha sido respetuosa en garantizar todas y cada una de las etapas procesales y los derechos del sancionado.

Así mismo, tampoco es posible desestimar el cargo cuando se ha demostrado una conducta real, cierta y tangible que vulnera el ordenamiento jurídico sanitario establecido con un marco normativo para las actividades de procesar, empacar y rotular alimentos para el consumo humano, como los identificados al momento de la visita, los cuales no cumplían con las disposiciones contenidas en la Resolución 2674 de 2013.

Ante lo expuesto por el recurrente, respecto de la vulneración de debido proceso y principio de legalidad, es importante en primer lugar, referirnos a lo establecido por la H. Corte Constitucional, sobre el poder punitivo y correctivo del estado. En sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL que establece:

“IUS PUNIENDI - Límites

El debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el “ius puniendi” del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo.”

Con lo anterior, la autoridad sanitaria, garantiza la aplicación estricta al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional, en la sentencia C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo concibe el debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior²:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

² Sentencia C-341-14

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

Por su parte, el principio de legalidad constituye una de las manifestaciones más claras del debido proceso, en virtud del cual todas las actuaciones adelantadas por el Estado, así como las decisiones que de ellas se derivan, deben estar fundamentadas en una norma jurídica preexistente que las regule, garantizando así la seguridad jurídica y evitando la arbitrariedad frente al particular vigilado.

En este sentido, la correcta aplicación del principio de legalidad y de la normativa sanitaria específica es esencial, dado que las actuaciones de la administración deben ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la ley. Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado³, al destacar que la legalidad de los actos administrativos está condicionada al respeto por el marco normativo vigente y al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.”

Con lo anterior, la manifestación del principio de legalidad se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente frente al particular investigado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso, en este caso concreto, la Resolución 2674 de 2013 y demás normatividad sanitaria aplicada.

De igual manera, carece de sustento la afirmación que la iniciación del procedimiento por denuncia de un tercero compromete la legalidad del proceso. La jurisprudencia ha reconocido de forma pacífica que la denuncia no es un medio probatorio, sino un mecanismo legítimo de activación de la función administrativa, correspondiendo a la autoridad verificar los hechos mediante actuaciones propias, como visitas, inspecciones, requerimientos y demás medios legalmente válidos. Por tanto, no se configura afectación alguna al debido proceso por el solo hecho de que la actuación se haya iniciado a partir de información suministrada por un denunciante.

El argumento expuesto por la parte investigada en relación con una presunta vulneración del principio de necesidad de la prueba no resulta de recibo, en la medida en que parte de una comprensión equivocada del alcance de dicho principio en el procedimiento administrativo sancionatorio y desconoce la forma en que opera la actividad probatoria en actuaciones de inspección, vigilancia y control sanitario.

En primer lugar, debe precisarse que el principio de necesidad de la prueba no implica que toda decisión administrativa deba fundarse en un determinado tipo probatorio específico, ni mucho menos que la autoridad esté obligada a practicar la totalidad de pruebas solicitadas por el investigado. Lo que exige el ordenamiento jurídico es que la decisión se sustente en pruebas legalmente obtenidas, pertinentes y suficientes para generar convicción sobre los hechos

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, en sentencia del 22 de mayo de 2008, C.P Alfonso Vargas Rincón

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

investigados, condición que se encuentra plenamente satisfecha cuando la actuación administrativa se apoya en medios de prueba válidos recaudados durante el procedimiento.

En el presente caso, la actuación administrativa se fundamentó en las actas de inspección sanitaria debidamente elaboradas por funcionarios competentes en ejercicio de funciones legalmente atribuidas. Dichas actas constituyen documentos públicos y, conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, gozan de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos constatados directamente por la autoridad en el lugar de los acontecimientos, sin perjuicio del derecho que le asiste al investigado de controvertir su contenido. En consecuencia, no puede afirmarse que la decisión administrativa carezca de sustento probatorio o que se haya basado en apreciaciones subjetivas del funcionario actuante.

De otra parte, no es acertado sostener que la administración haya omitido su deber probatorio por no haber decretado pruebas adicionales distintas a las incorporadas en el auto de pruebas, la facultad oficiosa de decretar pruebas no es absoluta ni automática, sino que se encuentra condicionada a la pertinencia y conducencia de las mismas frente a los hechos objeto de investigación. Cuando la autoridad estima que el material probatorio existente resulta suficiente para esclarecer los hechos y adoptar una decisión de fondo, no se configura irregularidad alguna por abstenerse de ordenar pruebas redundantes, inconducentes o innecesarias.

Tampoco se advierte vulneración del derecho de defensa ni del principio de contradicción probatoria. A lo largo del procedimiento, la parte investigada contó con oportunidades efectivas para conocer el material probatorio recaudado, presentar descargos, solicitar pruebas y controvertir aquellas que obraban en el expediente. El solo desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por la autoridad no puede traducirse en una supuesta violación al debido proceso, máxime cuando la discrepancia se limita a cuestionar la suficiencia o el alcance de las pruebas, mas no su legalidad.

En cuanto a la afirmación según la cual la administración debía explicar de manera más extensa el mérito asignado a cada prueba, debe señalarse que la motivación de los actos administrativos no exige un análisis individual y exhaustivo de cada elemento probatorio, sino una exposición clara y razonada de las razones que conducen a la decisión adoptada. En el caso concreto, la autoridad explicó de forma amplia y suficiente cómo los hechos constatados en las actas de inspección acreditaban el incumplimiento de la normativa sanitaria aplicable, cumpliéndose así el deber de motivación exigido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna del principio de necesidad de la prueba ni del debido proceso, toda vez que la decisión cuestionada se adoptó con fundamento en pruebas válidamente recaudadas, legalmente apreciadas y suficientes para sustentar la actuación administrativa.

A su vez, es importante explicarle al accionante, que este despacho aplicó con la rigurosidad que le es exigible los criterios de graduación de la sanción dispuestos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Es de recordar al sancionado que la definición general de criterio refiere a un juicio o discernimiento, y la de graduación a dar a algo el grado o calidad que le corresponde. Es decir, que para el caso puntual los ocho numerales del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, son factores que deben valorarse para determinar **el tipo de sanción, y en caso de que esta sea pecuniaria el valor de la multa**. Lo anterior permite concluir que:

- A través de los criterios que establece el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 no se motiva la atribución de responsabilidad dentro de la actuación administrativa, o dicho de otro modo en aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

- La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso al investigado, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
- La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la misma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa
- El grado de riesgo generado con ocasión de la infracción a la normatividad sanitaria y en congruencia con el tipo de conducta infringida.
- La delimitación otorgada por la misma normatividad, como quiera que se establece que las multas a imponer tienen un máximo a imponer hasta de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.
- El poder discrecional que tiene la Administración al valorar la gravedad de los hechos y las normas infringidas.
- Principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Conforme a la revisión efectuada por este despacho de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, considera el despacho, aquellos fueron debidamente valorados durante la calificación, por ende, no encuentra mérito para hacer ajustes y/o modificaciones al respecto.

En esta instancia no existe reparo alguno a las consideraciones efectuadas respecto a cada uno de los criterios de graduación de la sanción, conforme fue objeto de análisis tanto en la calificación como en el estudio realizado en el presente proveído.

El Invima, al momento de tasar la sanción, valoró las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, incluyendo la gravedad de la infracción, el grado de afectación potencial a la salud pública y los criterios objetivos establecidos en la normatividad sanitaria.

En consecuencia, la sanción impuesta y graduada en la resolución de calificación y obedece a una aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto. Se recuerda a la apoderada que la multa impuesta **SEISCIENTAS DIECISEIS (616) Unidades de Valor Básico** resulta mínima frente a la potestad que tiene este Despacho de imponer multas hasta por 10.000 SMMLV.

Ahora bien, para lograr atender la solicitud de reducción del monto de la multa, hemos de acercarnos al proceso nuevamente el principio de proporcionalidad, el cual fue tenido en cuenta al momento de tomar la decisión primigenia. Así, diremos que si bien aquel demanda que la severidad de la sanción sea acorde con la gravedad de la infracción sanitaria cometida, también debe entenderse cuál es el objetivo buscado por la sanción, en un mejor escenario, determinar la importancia y el interés que protege el Estado; para el caso, la salud.

Bajo este entendido, en relación con el principio de proporcionalidad, es importante señalar que este guarda estrecha conexidad con los principios de legalidad y tipicidad, lo cual permite su aplicación sin que se vean afectados los derechos del implicado.

Tal como lo ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-796 de 2004, la proporcionalidad comprende varios aspectos fundamentales: la adecuación entre la medida adoptada y el fin perseguido; la necesidad de aplicar dicha medida para alcanzar el objetivo propuesto; la ponderación entre el principio que se protege y aquel que eventualmente se sacrifica; y, finalmente, la correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta.

(...)En esa orientación, la jurisprudencia sostiene que el principio de proporcionalidad comprende varios aspectos, a saber: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083

necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción(...).

De acuerdo a lo anterior, tenemos entonces que los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuestos por la libre apreciación de las pruebas que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad del investigado, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y un desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificador dentro del proceso sancionatorio 201613083, en concordancia con el artículo 577 de la Ley 9° de 1979:

"Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (...)"

Bajo estas circunstancias encuentra este operador jurídico, que el trámite sancionatorio que se adelantó se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Así, el despacho, en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, debido proceso, aspectos estos ya examinados debidamente en la calificación, considera que el monto de la sanción impuesta resulta más que adecuada a las conductas reprochadas, que valga decir, es de la misma magnitud en casos similares sometidos a conocimiento de esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria.

• **En cuanto a la petición de revocatoria**

El señor **RODRIGO GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELON**, como petición solicita revocar la Resolución No. 20250138830 del 9 de abril de 2025, por lo que se procede al estudio de la misma, bajo los lineamientos previstos en los artículos 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a efectos de determinar si se ajusta a las causales de Revocatoria Directa estipuladas en la norma.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)"

**RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083**

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

La primera causal no prospera puesto que la decisión no es contraria a la Constitución o la ley, toda vez que se fundamenta en hechos constitutivos reales que contravienen el régimen sanitario que regula la actividad desplegada por el sancionado, además en la actuación administrativa se identificó e individualizó al responsable de la conducta reprochable desde el traslado de la investigación.

Así mismo, tampoco resulta procedente decretar la revocatoria, basada en la causal tipificada en el numeral 2, en tanto que la sanción impuesta no es disconforme con el interés público o social o atento contra él, la decisión busca reprender a la infractora del régimen jurídico e invitarla a que en el futuro realice sus actividades bajo el cumplimiento de las exigencias consagradas por el legislador, garantizando el cumplimiento normativo relacionado con las actividades de procesar, empacar, rotular y destinar para el consumo humano.

En cuanto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la decisión del Despacho no causa un agravio injustificado al hoy sancionado, **RODRIGO GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELON**, quien con su actuar omitió el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, generando un riesgo en el bien jurídico tutelado, por ende, si bien es cierto la constitución le otorga derechos a los vigilados y particulares, estos van ligados con responsabilidad que debe aceptar y cumplir, por ello esta causal no le aplica.

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta de multa, por lo tanto no se va a reponer o revocar total, ni parcialmente (artículo primero), la decisión que puso término a la actuación administrativa, la Resolución No. 20250138830 del 9 de abril de 2025, en ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que sustente tales pretensiones.

De igual manera, al no encontrarse mérito para revocar la Resolución No. 2025013883 del 9 de abril de 2025, tampoco lo es el archivo de la actuación adelantada dentro del proceso 201613083.

Finalmente, sugerimos al sancionado, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, dirigirse a la Oficina Asesora Jurídica del Invima, donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo, con base a su capacidad de endeudamiento, a través del correo requerimientoscoactivo@invima.gov.co o comunicándose en el número telefónico 7425000.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESOLUCIÓN No. 2026024541 DE 15 DE MAYO DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201613083

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, en consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 2025013883 del 9 de abril de 2025, proferida dentro el proceso sancionatorio No. 201613083 adelantado en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELON**, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR la Resolución No. 2025013883 del 9 de abril de 2025, proferida dentro el proceso sancionatorio No. 201613083, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al señor **RODRIGO GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.068.737, en calidad de propietario del establecimiento denominado **C.I. EL CANELON y/o apoderado**, conforme lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que el investigada y/o su apoderado hayan autorizado la notificación electrónica, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos, este despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Fredy Castillo
Revisó: Sandra González M
Filtro: 



Número de guía: RA564100699CO

Datos del envío

Fecha de envío: 03/06/2026 00:00:59 Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025 Cantidad: 1
Peso: 200,00 Valor: 23800,00 Orden de servicio: 18288000

Datos del Remitente

Nombre: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA - INVIMA - BOGOTA 1 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: carrera 10 No. 64-28 Teléfono:

Datos del Destinatario

Nombre: RODRIGO GONZALEZ PARRA/C.I EL CANELON Ciudad: DOSQUEBRADAS_RISARALD A Departamento: RISARALDA
Dirección: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO BODEGA NO 3 BARRIO LA BADEA Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: Código envío paquete: Quién recibe: Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
2/06/2026 8:58:04 p.m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
3/06/2026 12:00:59 a.m.	UAC.CENTRO	Admitido	
4/06/2026 7:44:53 a.m.	PO.PPAL.PEREIRA	En proceso	
5/06/2026 3:34:33 p.m.	PO.PPAL.PEREIRA	Rehusado-dev. a remitente	
6/06/2026 8:41:43 a.m.	PO.PPAL.PEREIRA	TRANSITO (DEV)	

